

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL CIRCUITO

Salamina, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto: Interlocutorio Número 260.
Proceso: VERBAL DE SIMULACION.
Demandante: LUIS HERNANDO GÓMEZ RAMÍREZ
Demandado: ADRIANAMARÍA GÓMEZ TORO Y
OTROS
Rad: 176533112001202000081-00

Se procede a resolver sobre la solicitud de sentencia anticipada, elevada por la parte demandada ALIANZA FIDUCIARIA SA.

HECHOS.

A través de proveído de fecha 15/02/2021 el despacho procedió a admitir la demanda de la referencia. Una vez notificada la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. presenta solicitud de Sentencia Anticipada, para lo cual expone.

ADM PLAZA OVIEDO según el artículo 53 del CGP era quien tendría la capacidad jurídica para ser parte máxime cuando era dicho fideicomiso el titular de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria n° 001-908790, 001908689, 001908834, 001908670 y 001908731.

Precisa que contrario a lo indicado en la demanda FIDEICOMISO PLAZA OVIEDO fue quien siempre tuvo la titularidad jurídica según se desprende de los certificados de tradición, y así mismo se manifiesta que dicho patrimonio se encuentra liquidado, esto es la persona jurídica que se pretende demandar no existe.

Así mismo se indica que no se aportó los documentos idóneos para probar la personería jurídica del patrimonio hoy inexistente, tales como certificado de existencia y representación legal y el contrato de fiducia mercantil.

Considera que tal como se dijo en la contestación de la demanda, se presenta la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, básicamente porque si el demandante llamó a quien

ostentaba la titularidad jurídica de los inmuebles identificados con M.I. 001-908790, 001908689, 001908834, 001908670 y 001-908731, debió llamar al Fideicomiso ADM PLAZA OVIEDO y no a la entidad fiduciaria propiamente dicha.

Por lo que solicita al Despacho terminar anticipadamente el presente proceso en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en nombre propio, pues quien debió ser llamado, era el FIDEICOMISO ADM PLAZA OVIEDO, en razón a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA claramente expuesta.

CONSIDERACIONES.

Los medios probatorios se constituyen en uno de los pilares esenciales para garantizar el acceso eficaz e idóneo a la administración de justicia, garantizar el debido proceso, la prevalencia del interés general y del derecho sustancial y, de manera especial, para solucionar los conflictos con la justicia, además, el legislador, disciplina la búsqueda u obtención de la verdad real, material y objetiva en los asuntos confiados a la decisión judicial, cuanto compromiso ineludible del juzgador en el ejercicio de la jurisdicción, dejando de ser un espectador del proceso para convertirse en su gran director, y a su vez, promotor de decisiones justas.

Es así como la ley procesal otorga al juez la potestad para dirigir los procesos que están bajo su competencia, facultándolo para determinar si tiene o no en cuenta las solicitudes probatorias; en este sentido el juez tiene la autoridad de negar la práctica de una prueba ya sea por considerarla innecesaria, impertinente, ineficaz o inútil, o por no cumplir con los requisitos propios de cada medio de probatorio, potestad establecida en el artículo 168 del Código General del Proceso, que consagra que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, y autoriza a su vez al juez para que rechace de plano las pruebas que estén prohibidas, o que sean ineficaces, es decir, que sólo puede aceptar aquéllas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

No obstante lo anterior, el artículo 278 ibídem consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal.

Es así como el inciso tercero del citado canon señala: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

“...1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Luego, el inciso transcrito bajo esas circunstancias determinadas impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

Considera ésta célula de la judicatura que en los escasos estadios procesales superados, no se logra reunir medios de convicción suficientes para emitir un pronunciamiento acerca de la falta de legitimación en la causa alegada, máxime si no se han agotó las respectivas etapa probatorias contempladas en la audiencia inicial del art. 372 y en la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 del C. G. del P.

Por tanto, independientemente de los argumentos expuestos por la parte solicitante, lo cierto es que hay necesidad de proseguir el juicio en orden a permitir al demandante acreditar los hechos expuestos en la demanda y en los que apalanca sus pretensiones, pues, de lo contrario, no se le permitiría cumplir con la carga probatoria que impone el art. 167 del C. G. del P., resultando indiferente que al emprender dicha empresa, logre o no demostrar la calidad de demandado de la entidad ALIANZA FIDUCIARIA SAS, pues lo trascendente para este juez, es que haya contado con la oportunidad para ello.

Es más, la argumentación del apoderado de la entidad ratifica la conclusión a la que está llegando este Juez, pues se afirma entre otras razones, que el demandante no aporta prueba que determine la legitimación en la causa para la vinculación de la Entidad comercial, oportunidad que se le debe dar en el debate probatorio.

Además este Despacho ya ha hecho una argumentación sobre la excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva, que permite llegar a la misma conclusión, que no es otra que hay que agotar las etapas procesales, para resolver el asunto sometido a examen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Salamina,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR Sentencia Anticipada en favor de la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por la causal Falta de legitimación en la causa por pasiva, dentro del presente proceso verbal de simulación promovido por LUIS HERNANDO GÓMEZ RAMÍREZ contra ADRIANA MARÍA GÓMEZ TORO Y OTROS.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

**JUAN CARLOSARIAS ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Carlos Arias Zuluaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a8952cfcf82a655ca5faa5a694c9019c8fb40b4521d79f5dba224224bba723**

Documento generado en 11/10/2022 07:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>